

N.N. s/ infracción ley 23.737
CSJ 2414/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Santiago F , en la que sostuvo que en circunstancias en las que se encontraba en un bar de nombre “K ”, en esta ciudad, una persona de sexo masculino le habría ofrecido venderle estupefacientes, situación que el denunciante habría puesto en conocimiento de Román B -presunto organizador del evento- quien le habría manifestado que si estaba a gusto, podía retirarse del lugar (fs. 4 vta. y 6).

El magistrado local calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 10 de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que la investigación de esa figura no había sido transferida a la órbita de su conocimiento por la ley 26.502 (fs. 12/13).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues solo se contaba en la causa con una denuncia cuyos términos aún no habían sido mínimamente corroborados (fs. 15/16).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 19/20).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

En tal sentido, entiendo que tampoco resulta posible un pronunciamiento por parte de la Corte respecto del conflicto suscitado entre ambos magistrados, cuyas actuaciones fueran recibidas en esta

N.N. s/ infracción ley 23.737
CSJ 2414/2019/CS1

Procuración General de la Nación el día 21 de noviembre último, en relación con la posible colisión entre lo establecido por los artículos 49 y 340 del Código Procesal Penal de la Nación, con lo previsto en el artículo 1 de la ley 27.502, en tanto aún no se encuentra acreditado que el objeto sobre el que versa la contienda primigenia esté constituido por la comisión de algún delito específico de la ley 23.737.

Buenos Aires, ²³ de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación